

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	DB	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	504066	VSC - 1812	08/07/2025	PARCU-0133	25/07/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en San José de Cúcuta, a los seis (06) días del mes de agosto de 2025.



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

Elaboró: Daniella Meneses -Abogada PARCU

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 504066 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1812 DE 08 JUL 2025

"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. 504066 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

"

**EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 29 de julio de 2022, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y **MINERALIEN S.A.S.** suscribieron, bajo la Ley 685 de 2001, el **Contrato de Concesión No. 504066**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de cobre y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, en un área de 349,1137 hectáreas (has), que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Cáchira, en el departamento de Norte De Santander, por un término de vigencia de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se hizo efectiva el 04 de agosto de 2022.

Mediante **AUTO PARCU 0869 del 15 de noviembre de 2023**, notificado por estado jurídico **No. 065 del 21 de noviembre de 2023**, el cual acogió el **CONCEPTO TÉCNICO PARCU No. 780 del 30 de octubre de 2023**, la autoridad minera requirió bajo causal de caducidad lo siguiente:

"2.1. REQUERIMIENTOS

(...)

Requerir al titular minero, Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en los literales f) y d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- **Soporte del pago, correspondiente del canon superficial del segundo año de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 04/08/2023 hasta el 04/08/2024 por valor de DIEZ MILLONES CIENTO VENTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$10, 124,297) más los intereses que se generaron hasta la fecha efectiva de su pago**".

A través del **AUTO PARCU 0234 del 05 de abril de 2024**, notificado por estado jurídico **No. 031 del 23 de abril de 2024**, el cual acogió el **CONCEPTO TÉCNICO PARCU 253 del 01 de abril de 2024**, la autoridad minera requirió bajo causal de caducidad lo siguiente:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 504066 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

"2.1. REQUERIMIENTOS.

(...)

Requerir al titular minero, Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal d y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- **El Soporte de pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de \$ 10.124.297 pesos, más los intereses generados desde el 04 de agosto de 2023 y hasta la fecha efectiva de su pago.(...)**

Mediante el **AUTO PARCU 0111 del 03 de febrero de 2025**, notificado por estado jurídico **No. 008 del 04 de febrero de 2025**, el cual acogió el **CONCEPTO TÉCNICO PARCU No. 0065 del 30 de enero de 2025**, se realizó el siguiente requerimiento bajo causal de caducidad:

"3.1. REQUERIMIENTOS.

Requerir Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal d) del artículo 112 la ley 685 del 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes o allegue:

1. **La presentación el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de \$11.325.919...**, más los intereses causados desde 04/08/2024 hasta la fecha efectiva de su pago."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. 504066**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales señalan:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 504066 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso."²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento por parte de **MINERALIEN S.A.S.** con Nit. 901527701-6, a los requerimientos realizados mediante **AUTO PARCU 0869 del 15 de noviembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. 065 del 21 de noviembre de 2023; **AUTO PARCU 0234 del 05 de abril de 2024**, notificado por estado jurídico No. 031 del 23 de abril de 2024 y **AUTO PARCU 0111 del 03 de febrero de 2025**, notificado por estado jurídico No. 008 del 04 de febrero de 2025. Se le requirió bajo causal de caducidad, conforme se indica en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literales d)

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 504066 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

"El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", como se detalla a continuación:

- **La falta de pago por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de \$ 10.124.297 pesos**, más los intereses generados desde el 04 de agosto de 2023 y hasta la fecha efectiva de su pago.
- **La falta de pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de \$11.325.919**, más los intereses causados desde 04 de agosto de 2024 hasta la fecha efectiva de su pago.

Referente a los requerimientos **bajo causal de caducidad** antes dilucidados, mediante **AUTO PARCU 0869 del 15 de noviembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. 065 del 21 de noviembre de 2023, se le otorgó un plazo de quince (15) días al titular minero para que subsanara las faltas o formulara su defensa, en lo referente al pago por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de \$ 10.124.297 pesos, términos que feneció el 13 de diciembre del 2023, sin que el titular subsanara dicho requerimiento, posteriormente mediante **AUTO PARCU 0234 del 05 de abril de 2024**, notificado por estado jurídico No. 031 del 23 de abril de 2024, se efectuó nuevamente el mismo requerimiento en lo referente canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días al titular minero para que subsanara las faltas o formulara su defensa, plazo que venció el 16 de mayo de 2024, sin que el titular subsanara dicho requerimiento, seguidamente **AUTO PARCU 0111 del 03 de febrero de 2025**, notificado por estado jurídico No. 008 del 04 de febrero de 2025, esta autoridad miera efectuó requerimiento para que presentara el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de \$11.325.919, para lo cual se concedió un plazo de quince (15) días al titular minero para que subsanara las faltas o formulara su defensa, plazo que venció el 25 de febrero de 2025, sin que el titular a la fecha de elaboración del presente acto administrativo haya subsanado ninguno de los requerimientos mencionados en este parágrafo.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. 504066**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del **Contrato de Concesión No. 504066** para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula Décima Cuarta del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 504066 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Cuarta. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDEnte, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión, desarrolló labores minera y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del **Contrato de Concesión No. 504066**, otorgado a la empresa **MINERALIEN S.A.S.** con Nit. 901527701-6, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del **Contrato de Concesión No. 504066**, suscrito con la empresa **MINERALIEN S.A.S.** con Nit. 901527701-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del **Contrato de Concesión No. 504066**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 504066 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la empresa **MINERALIEN S.A.S.**, titular del **Contrato de Concesión No. 504066**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la empresa **MINERALIEN S.A.S.**, identificada con Nit. 901527701-6, titular del **Contrato de Concesión No. 504066**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **DIEZ MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$10.124.297)**, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados desde el 04 de agosto de 2023 y hasta la fecha efectiva de su pago.
- b) **ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVESENTOS DIECINUEVE PESOS (\$11.325.919)**, por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses causados desde 04 de agosto de 2024 hasta la fecha efectiva de su pago.

ARTÍCULO QUINTO. - Las sumas adeudadas se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de Cáchira, departamento de Norte de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 504066 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Santander y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad - SIRI, para lo de su competencia

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al **Contrato de Concesión No. 504066** en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del **Contrato de Concesión No. 504066**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **CARLOS HERNANDO FORERO**, identificado con C.C. 80.092.090, en su condición de representante legal de la empresa **MINERALIEN S.A.S.**, titular del **Contrato de Concesión No. 504066**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de julio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Ronald Jesus Sanabria Villamizar

Revisó: Roberto Andres Hurtado Mejia, Lilian Susana Urbina Mendoza, Elkin Eduardo Marquez Muñoz, Carolina Lozada Urrego

Aprobó: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Edwin Norberto Serrano Duran, Carolina Lozada Urrego

PARCU-0133

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC-1812 DEL 08 DE JULIO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504066 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, proferida dentro del expediente minero No. 504066, se realizó notificación electrónica al señor **CARLOS HERNANDO FORERO JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80092090, en su condición de Representante legal de **MINERALIEN SAS**, sociedad titular del contrato de concesión No. 504066, el día diez (10) de julio de 2025. Conforme certificación electrónica PARCU-2025-EL-0002 del diez (10) de julio de 2025. Contra la mencionada resolución no se presentaron recursos, por lo tanto, queda ejecutoriada y en firme el 25 de julio del 2025.

Dada en San José de Cúcuta, a los cinco (5) días del mes de Agosto de 2025.



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboró: Daniella Meneses – Abogada PARCU